



Quito D.M., 06 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 194-18-SEP-CC

CASO N.º 0919-13-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El señor Jhony Hernán Egas Maffeo, por sus propios y personales derechos, amparado en lo que disponen los artículos 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de abril del 2013, emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 1156-2009.

La Secretaría General de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 29 de mayo del 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 0919-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 14 de noviembre del 2013, a las 09h32, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Antonio Gagliardo Looor y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, por lo que de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 04 de diciembre del 2013, se procedió al sorteo de la causa, recayendo en el doctor Manuel Viteri Olvera, como juez constitucional sustanciador.

El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, mediante auto de 17 de diciembre de 2013 y en lo principal, dispuso que los jueces de la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo sobre los argumentos de la demanda y dispuso que se notifique con esta providencia a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de fecha 24 de abril del 2013, emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 1156-2009.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Distrito Metropolitano de Quito, 24 de abril de 2013; las 08h30.- (...) B) Con respecto a la causal tercera alegada por el accionante es menester dejar expresa constancia que esta Corte Nacional de Justicia y la anterior Corte Suprema de Justicia han sostenido uniformemente el criterio de que para que progrese esta causal es necesario que el recurrente precise el medio de prueba sobre el que acusa inaplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; señale, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; demuestre con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo, no basta con solo mencionarla y atacarla genéricamente y por último, en el supuesto de que se hubieren cumplido con los requisitos anteriores, es imprescindible que el accionante determine las normas de derecho inaplicadas o equivocadamente aplicadas, lo cual tampoco ocurre en el presente caso, en consecuencia no procede la casación por esta causal. **6.- RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no habiendo en la sentencia impugnada las infracciones acusadas por el recurrente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor.- Sin costas.- *Cúmplase, notifíquese y devuélvase.-*

Detalle de la demanda

Indica el accionante, que la sentencia recurrida no observa principios constitucionales básicos como la tutela efectiva de los derechos, su aplicación directa e inmediata por cualquier autoridad judicial o administrativa; pese a que, estas cuestiones fueron oportunamente expuestas, advertidas y facilitadas por la parte actora, a efectos de formar un mejor criterio al momento de resolver. Sin que





ni siquiera hayan sido mencionadas, no han observado el derecho a la igualdad formal y material; ya que existiendo precedentes constitucionales que debían tomarse en cuenta al momento de resolver, parece que ni siquiera fueron leídos por la Sala.


Señala el accionante, que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 11, numerales, 2, 3, 5; 66, numeral 4; y 75 de la Constitución de la República. El 1 de noviembre de 2002, suscribió un contrato de trabajo laboral con la empresa intermediadora de servicios Daimiservices S.A. misma que posteriormente se llamó Daimi Ecuador; sin embargo, los elementos propios de una relación de dependencia laboral se configuraron con la compañía usuaria del servicio, Occidental Exploration and Production Company, en calidad de supervisor para Oleoductos de Seguridad, Salud y Medio Ambiente; relación laboral, que culminó el 5 de mayo de 2005. Los hechos detallados quedaron plenamente demostrados dentro del juicio laboral; a criterio de los juzgadores de primera y segunda instancia, no se configuraban las circunstancias legales para que sea incluido dentro del grupo de personas que tienen derecho a recibir utilidades, de la compañía usuaria del servicio; esto es, Occidental Exploration and Production Company, pese a que como se dijo, quedó plenamente demostrado su derecho.

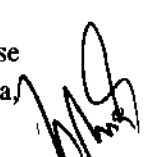
Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados y si bien el accionante no alega expresamente la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte a partir de los argumentos expuestos en su demanda, advierte que este sería el principal derecho presuntamente vulnerado, y en consecuencia de este, se generaría una afectación a la tutela judicial efectiva y al derecho a la igualdad; garantía del debido proceso consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita textualmente, lo siguiente:

 Que la sentencia accionada deje de surtir efectos jurídicos; y en consecuencia de ello, se ordene a la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia,



se dicte sentencia en base al reconocimiento de mis derechos constitucionales violados, especialmente el derecho a la Igualdad Formal y Material.

Informes de descargo

Jueces de la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

La doctora Paulina Aguirre Suárez, en su calidad de presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe de descargo y en lo principal, manifiesta que:

En relación a lo dispuesto por usted, en el numeral primero de la providencia dictada el 17 de diciembre de 2013 a las 10h05, dentro del caso N.º 0919-13-EP; adjunta al oficio No. 335-CC-DMVO-2013, mediante la cual se dispone notificar a los señores Jueces de la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos expuestos en la acción extraordinaria de protección propuesta por el Ing. Jhony Hernán Egas Maffeo contra la sentencia dictada por la Sala de Jueces Temporales el 24 de abril del 2013 en la causa No. 1156-2009, corresponde indicar a usted lo siguiente:

La sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictada por los jueces que integraron la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes terminaron sus labores en el mes de diciembre del 2013, por tanto actualmente, ya no se encuentran en funciones.

En todo caso, solicito se tenga en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en la sentencia de 24 de abril del 2013, cuya responsabilidad compete exclusivamente a los Jueces de ese Tribunal.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos





3 numeral 8 literal c y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable del caso.

Legitimación activa

En la presente causa, el peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos”; y del contenido del artículo 439 *ibídem* que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se instituye como una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias o autos definitivos. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

La acción extraordinaria de protección, procede en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho

constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

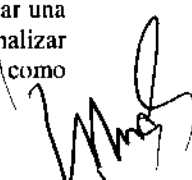
De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

Previo al planteamiento del problema jurídico a ser resuelto y argumentado dentro del análisis del caso *sub júdice*, es pertinente remitirse al principio del *iura novit curia*¹. Este principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es “el juez conoce el derecho”. Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa.

¹ La Corte Constitucional del Ecuador ha dictado varios fallos dentro de los cuales en virtud del principio *iura novit curia*, conoció aspectos que no fueron demandados por las partes procesales, pero en los cuales se advirtió vulneraciones a derechos constitucionales, conforme se observa a continuación: Sentencia No. **010-10-SEP-CC**, “Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio *iura novit curia*, –el juez conoce el derecho– esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”. Sentencia No. **022-10-SEP-CC** “Ahora bien, más allá de lo expuesto, debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección.” Sentencia No. **047-12-SEP-CC**, en la sentencia la Corte realiza una revisión del proceso con el objeto de verificar la existencia de vulneración a derechos constitucionales e incluso retrotrae el proceso hasta la etapa en que se genera la vulneración. Sentencia No. **093-14-SEP-CC**, en la sentencia la Corte encuentra que puede existir una vulneración a derechos no invocados por el accionante y realiza la siguiente argumentación: “En el libelo de la demanda, el accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho constitucional al trabajo, sin embargo, previo a hacer referencia a este derecho, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en aplicación del principio *iura novit curia* que establece que: ‘La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional’, estima pertinente analizar si las sentencias judiciales impugnadas cumplieron el presupuesto constitucional de motivación, así como el derecho a la dignidad humana”.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 0919-13-EP

Página 7 de 17

De igual forma, el principio *iura novit curia* se encuentra contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

En esta línea argumentativa, de forma precisa esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 085-13-SEP-CC, manifestó que :

(...) por la regla *iura novit curia* consagrada en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [se puede] fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente (...). Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”².

De la jurisprudencia constitucional invocada, conforme con el principio *iura novit curia*, se puede deducir que la Corte Constitucional se encuentra facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no discutidos por las partes y que podrían ocasionar vulneraciones a derechos constitucionales³. Dicho criterio es compartido –en el ámbito regional– por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que a través de su jurisprudencia ha señalado que por medio del principio *iura novit curia*, el juzgador tiene la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan invocado expresamente⁴.

Consecuentemente, en este caso, si bien el accionante no alega expresamente la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte a partir de los argumentos expuestos en su demanda advierte que este sería el principal derecho presuntamente vulnerado; y, en consideración del principio indicado y argumentado del *iura novit curia*, esta Corte sistematizará el análisis del presente caso, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N.º 087-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0965-10-EP.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 163; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 53, resolución dictada en la Sentencia N.º 087-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0965-10-EP.

La sentencia de 24 de abril de 2013, dictada por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 1156-2009, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno al problema jurídico planteado

La sentencia de 24 de abril de 2013, dictada por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 1156-2009, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?

Previo a efectuar el análisis del problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que este Organismo Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República contempla un amplio catálogo de garantías básicas que lo configuran, pues en concreto se ha indicado que consiste en:

(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)⁵.

En el mismo sentido, esta Corte ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente:

(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial (...)⁶.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 0919-13-EP

Página 9 de 17

Es decir, que el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías básicas con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se encuentre sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la Norma Constitucional de los ciudadanos, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces en el ámbito judicial y de los servidores públicos en el ámbito administrativo.

Dentro de esta serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 literal 1, el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas, dichas resoluciones serán consideradas nulas, pues en concreto se establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En aquel sentido, se colige que la motivación consiste en la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. Por lo cual, esta constituye la mayor garantía para una correcta administración de justicia dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro.

En lo que respecta a la mencionada garantía y la finalidad que esta persigue dentro del debido proceso, la Corte ha sostenido que:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (...) ⁷.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 203-14-SEP-CC, Caso N.º 0498-12-EP.

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez, el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se adopta una resolución.

Por lo expuesto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación; sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual⁸. Bajo esta lógica, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas:

- a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción
- b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y,
- c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social⁹.

Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de la motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos, acarreará la vulneración de la misma y consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Pues, la existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.





Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el *test* de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad.**

Razonabilidad

Dentro del *test* de motivación, el análisis de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

Del análisis de la sentencia de 24 de abril de 2013, se desprende que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, establecieron su competencia para conocer y resolver el recurso de casación presentado por el señor Jhony Hernán Egas Maffeo, en el primer numeral de la sentencia, basándose en las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición Nos. 070 y 177-2012 de 19 de junio y 18 de diciembre del 2012; y, la Resolución No. 11-2012 dada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en concordancia con la disposición contenida en el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 157, 191 y Art. 264, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el numeral 4 de la sentencia denominado "*ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI,*" la Sala enuncia los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; y, el artículo 568 del Código del Trabajo, relacionados con el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la competencia de que tienen los

jueces de trabajo para conocer y resolver los conflictos que provienen de las relaciones laborales.

En el numeral 5 de la sentencia denominado “ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA,” se procede a desarrollar la parte motiva de la decisión, invocando las causales del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente y aplicable al caso concreto); así como, los artículos 8, 9, 10 y 100 del Código del Trabajo, normas con las cuales, la Sala tomó la decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto.

De lo dicho, se desprende que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tanto para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto por el actor del juicio laboral, elaboraron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa, es decir, en base a normas de la Constitución de la república, Código Orgánico de la Función Judicial, a la Ley de Casación (vigente y aplicable al caso) y a las normas del Código del Trabajo, configurándose en normas de derecho que sirvieron de base para su pronunciamiento. Todo esto permite a la Corte Constitucional, concluir que el fallo cumplió con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual, es fundamental como ejercicio de motivación.

Pues bien, en el caso *sub judice*, el legitimado activo aduce que en la decisión judicial impugnada y en su argumentación jurídica se vulneraron derechos constitucionales y; por tal razón, al explicar las normas legales no se observó que existiera armonía entre ellas y la efectivización de los derechos constitucionales.

Por lo que, de la revisión de la decisión judicial impugnada, se puede observar que consta de cinco considerandos, en virtud de los cuales, el primer considerando



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 0919-13-EP

Página 13 de 17

indica que el artículo 6 de la Ley de Casación determina los requisitos formales que obligatoriamente tiene que contener el escrito del referido recurso de casación; además, se señala que el incumplimiento de estos requisitos daría lugar a su negativa, de conformidad con lo expresado por el artículo 7 *ibídem*.

En el segundo considerando, los jueces de la Sala establecen los antecedentes del proceso. En el tercer considerando, los jueces de la Sala establecen los fundamentos de hecho y de derecho utilizados por el legitimado activo al proponer el recurso de casación; en el cuarto considerando, la Sala argumenta la *ratio decidendi* y en el quinto y último considerando, establece dos puntos esenciales sobre los cuales fundamenta su decisión.

Una vez descrito el presente escenario jurídico, es factible determinar que la construcción del razonamiento, por parte del órgano judicial, no se sustentó en analizar las alegaciones y argumentos utilizados por el legitimado activo para justificar su pretensión, es más, el órgano judicial incumplió con una de las exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales como es la coherencia entre los argumentos analizados y las conclusiones jurídicas alcanzadas en la decisión del caso, más aún, si en la sentencia no se realiza un análisis de las normas constitucionales que se consideraron infringidas por parte del demandante en su recurso de casación.

En este sentido, es factible determinar que la decisión judicial impugnada incumplió con su esencia de dar respuesta de manera razonada y congruente a la estricta pretensión planteada por el accionante. En consecuencia, el criterio jurídico que utilizó el órgano judicial no sirvió para fundamentar la parte dispositiva de la resolución judicial que se debió circunscribir, únicamente, a la pretensión planteada por el demandante.

De igual forma, este máximo órgano de control e interpretación constitucional considera, sin entrar a examinar cuestiones legales provenientes de la justicia ordinaria, que el deber de congruencia, consistente en la exigencia que procede de la necesaria conformidad que tiene que existir entre las pretensiones y la decisión judicial. Constituye el objeto del proceso (principio dispositivo), con la finalidad de cumplir con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, en virtud de la cual, bajo ningún concepto debiera presentar modificaciones sustanciales sobre pretensiones o excepciones no enunciadas por

los justiciables, pues se alteraría la “causa de pedir”, y se podría incluso comprometer el derecho constitucional de recibir, por parte de los jueces y tribunales de justicia ordinaria, una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita¹⁰.

Además, al entrar en el núcleo del problema constitucional planteado, en el quinto considerando de la decisión judicial impugnada, los operadores de justicia proceden a formular la premisa fáctica consistente en establecer si el recurso de casación cumplió con la fundamentación requerida para que, posteriormente, se pudiese ingresar a analizar la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual concluyen en la imposibilidad de conocer el recurso de casación interpuesto, en razón de que a su criterio, el accionante no determinó las normas de derecho inaplicadas o equivocadamente aplicadas.

Por lo antes mencionado, se puede deducir que la premisa fáctica, si bien es cierto, no parte inicialmente de una premisa inexistente dado que enuncia debidamente la proposición factual, sin embargo, el órgano judicial incurre en una quiebra lógica por cuanto la pretensión del legitimado activo se centraba, precisamente, en conocer el análisis de fondo respecto a las normas legales y constitucionales que consideraron infringidas, situación que no efectuó la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En este contexto, la formulación de la premisa fáctica no guardó concordancia con la elaboración de la premisa normativa, toda vez, que su configuración evidenció una desconexión con la conclusión final.

Consecuentemente, al no existir una coherencia formal entre ambas premisas con la conclusión (decisión judicial), esta Corte Constitucional determina que la decisión judicial impugnada incumplió con el criterio de lógica que debe tener toda resolución judicial.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹¹. La Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de especial importancia ya que a través del

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículo 75.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP.



mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o en el ámbito del derecho.

En el caso *sub júdice*, la decisión judicial impugnada no sustenta con claridad meridiana las razones jurídicas a través de las cuales se rechazó el recurso de casación formulado por el legitimado activo. En tal sentido, se advierte la inexistencia de una conexión racional entre las premisas jurídicas que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, dado que no existió en ellas argumentos válidos que permitieran a todos los ciudadanos, de manera accesible, comprender las razones de la decisión judicial.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial dictada el 24 de abril de 2013, por la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, si bien cumplió con el requisito de la razonabilidad, se incumplió con los criterios constitucionales de lógica y comprensibilidad, es decir, no estuvo debidamente motivada, razón por la cual, existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite la siguiente:

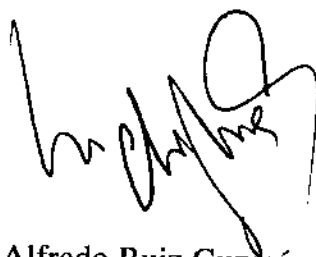
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta.

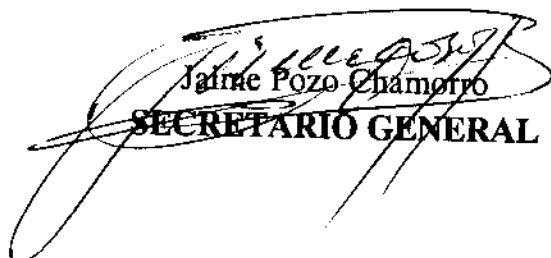
3.- Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

- 3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial del 24 de abril de 2013, dictada por los jueces de la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio laboral N.º 1156-09.
- 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 24 de abril de 2013, por los jueces de la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio laboral N.º 1156-09.
- 3.3. Disponer que, previo el sorteo correspondiente, otro Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 06 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



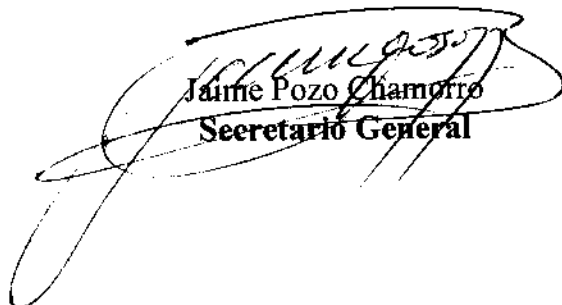


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0919-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

